



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4088-007-2023-00086-01

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 050

I. ASUNTO A DECIDIR.

La impugnación formulada por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** contra el fallo emitido el **16/junio/2023**, por el Juzgado 7° Penal Municipal de Neiva (H), dentro de la acción de tutela interpuesta contra **FACEBOOK COLOMBIA SAS** por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, privacidad y otros.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.-

Los hechos de la demanda los sintetizó el A quo así:

El accionante interpone acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al buen nombre, a la privacidad, protección de datos personales y la honra, requiere que se informe por parte de FACEBOOK, los hechos de publicidad realizada en la cuenta de Facebook Ads Grupo que tiene el nombre Grupo Sey Cosmética Orgánica, la cual creó como empresario independiente Omnilife – Seytu, para promocionar los productos de la línea Seytu.

El accionante indica que fue víctima de suplantación en la red social Facebook, lo cual ha dado como resultado el cierre injustificado de su cuenta, perdiendo de esta forma su perfil, sus contactos, su contenido, y demás conexiones sociales, afectando su vida personal y laboral, menciona “Como les soporte en información suministrada directamente, la cual se extrajo la siguiente parte del reporte de las intrusiones generadas en mi cuenta, se nota el inicio desde la misma al principio de la página se ve desde la pagina 1 hasta la página 6 del reporte generado por Facebook desde la plataforma Facebook, se ve el ataque al cual fue sometida mi cuenta, y posteriormente cambiada mi

información, y nombre de usuario por una tal gigi, la cual no conozco ni se quién es”

Que con ocasión de lo anterior radico queja ante la Superintendencia de Industria y comercio, la cual dan respuesta mediante el radicado 23-235374, ante lo cual le respondieron:

“le indicamos que las pretensiones que se encuentren relacionadas con la posible comisión de un delito penal, entre otros, el delito suplantación, estafa, hurto por medios informáticos y/o falsedad personal, así como los relacionados con el bien jurídico tutelado y denominado “de la protección de la información y de los datos” de la Ley 1273 de 2009, son asuntos que no se enmarcan dentro de las funciones asignadas a esta Superintendencia, razón por lo cual se recomienda adelantar el trámite correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación para que conozca lo de su competencia. Igualmente, le comunicamos que en virtud de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas, este Despacho considera que, en el caso bajo estudio, la petición versa sobre una posible suplantación de identidad, cuestión que no se enmarca dentro de las funciones asignadas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 o la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia respecto de la actividad de administración de datos personales, en consecuencia este Despacho considera que usted puede acudir a la Fiscalía General de la Nación para buscar la protección de sus derechos.”

*Seguido a lo anterior, manifiesta que elevó derecho de petición el 1 de junio de 2023 ante **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S**, en la cual solicito:*

“Que realizaran una investigación exhaustiva de mi caso, en la cuenta de Facebook la cual aparece como titular mi nombre y se registra con mi correo mariocastillo_9@hotmail.com en la cual figuro como Mario Castillo y la cuenta de Facebook ads a la cual no puedo acceder la cual se llama CAFE Internet Mario's ni con mi correo a relación ni con mi correo marioscafeinternet@gmail.com , el cual posterior mente le di como coparticipe en la cuenta de facebook ads, ni con mi correo cafeinternetmarios@gmail.com , ya que no me deja vincular a fin de determinar cómo se pudo llevar a cabo la suplantación y qué medidas de seguridad fueron vulneradas. Asimismo, exijo que se tomen las acciones necesarias para restablecer mi cuenta de Facebook de manera inmediata y se me brinde acceso nuevamente a todas sus funcionalidades.”

*Informa que en respuesta a su derecho de petición, **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S** le responde:*

“Facebook Colombia no controla ni administra las cuentas de los usuarios del Servicio de Facebook. Facebook Colombia no se encuentra en condiciones de realizar las acciones requeridas por ustedes dado que es una entidad distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc. (anteriormente denominada, Facebook, Inc.) que es una empresa extranjera, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Facebook Colombia únicamente ejerce las actividades comprendidas en su objeto social y en consecuencia, Facebook Colombia no encuentra en condiciones de realizar lo solicitado. Por lo anterior, le sugerimos que dirija su correspondencia a la sociedad apropiada, Meta Platforms, Inc. con domicilio en 1601 Willow Rd., Menlo Park, CA 940251, Estados Unidos.”

*Debido a la respuesta dada por **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S**, el accionante indicó que dicha información puede catalogarse como falsa e injuriosa, ya que **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S** en los registros de cámara de comercio de Bogotá, figura como subordinada de Meta Platforms Inc. Expresó además que **Facebook** se encuentra totalmente ajeno a estos hechos, en donde permite estos delitos, quedando manchado su buen nombre y Honra.*

Como pretensiones plantea al despacho constitucional, se ordene a la entidad accionada, lo siguiente:

- a. Facebook me restaure el acceso a mi cuenta, y me devuelva los derechos que tengo a la misma corrigiendo la adulteración de la cual sufrí.*
- b. Se le ordene a Facebook, informe desde que sitio o “País”, Ciudad, se procedió a hacer el cambio real de los datos y nombres y datos reales de las personas implicadas, para su respectiva denuncia penal.*
- c. Derecho de rectificación y supresión: Solicito se le ordene a Facebook que rectifique o elimine cualquier información publicitaria realizada sin tu autorización en tu cuenta, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.*
- d. Se le ordene a Facebook que proteja mis datos personales y la información de tu cuenta publicitaria de terceros no autorizados, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia.*
- e. Solicito señor juez que ordene una investigación sobre las circunstancias del uso no autorizado de mi cuenta y que se impongan las sanciones correspondientes a Facebook por su negligencia en la protección de mis datos y derechos.*
- f. Exigir que se implementen medidas de seguridad adecuadas en la plataforma de Facebook para evitar futuros casos de acceso no autorizado a las cuentas publicitarias de los usuarios.*

g. Demando una compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del uso no autorizado de mi cuenta publicitaria, incluyendo pérdidas económicas y daño a mi reputación, en lo posible su señoría.

h. Todas las demás medidas que usted disponga y tenga a su bien”

2.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El referido Juzgado, a través de sentencia de fecha **16/junio/2023**, resolvió declarar la configuración de cosa juzgada por cuanto el asunto planteado por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** fue resuelto en sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva del 6 de junio de 2023.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La anterior determinación fue impugnada por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** quien luego de recordar los hechos por los cuales interpuso esta tutela, indicó que el juez constitucional negó el amparo solicitado por no haberse demostrado la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. y que su reclamación debía ser tramitada por vía ordinaria, decisión que consideró contraria a la Constitución y jurisprudencia pues era la accionada quien debía demostrar que los cargos realizados desde su cuenta comercial habían sido autorizados por él o por alguien con su consentimiento, aunado a que actuó de buena fe al reportar el fraude apenas lo detectó y la demandada actuó de mala fe al no reconocer su responsabilidad y no brindar solución, sin que hubiere faltado inmediatez al momento de instaurar la acción de tutela.

Alegó que FACEBOOK ha vulnerado sus derechos al permitir que un tercero acceda a su cuenta e información personal sin su autorización, y al negarse a tomar las acciones legales para proteger su seguridad y privacidad “*y al incumplir con la orden judicial que le obligaba a garantizar mi reparación integral*”.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de instancia y en su lugar se ampare los derechos al debido proceso, habeas data, honra y buen nombre,

y se ordene a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. lo pretendido en la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considerare afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los **particulares** en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo, o que aun cuando exista, la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido éste por aquel que sólo pueda ser reparado mediante una indemnización.

Se deben abordar los siguientes interrogantes:

- ¿Incurrió o no **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** en una duplicidad de acciones y/o temeridad, por haber interpuesto previamente otra acción de tutela con fundamento en similares hechos, pretensiones y contra la misma entidad?

Respecto de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, por lo cual *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por

parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en relación con dicha figura, se señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Estudio del caso concreto.

Partiendo de ello, se tiene que la presente acción incoada por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, se dirigió a que se le amporen sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, privacidad y protección de datos personales al ser *"víctima de suplantación en Facebook, lo cual ha resultado en el cierre injustificado de mi cuenta"* pretendiendo se ordene a **FACEBOOK COLOMBIA SAS** *"restaure el acceso a mi cuenta (...) corrigiendo la adulteración de la cual sufrí", "informe desde que sitio (...) se procedió a hacer el cambio real de los datos y nombres (...) de las personas implicadas, para su respectiva denuncia penal", "rectifique o elimine cualquier información publicitaria realizada sin tu autorización en tu cuenta", "proteja mis datos personales y la información tu cuenta publicitaria de terceros no*

autorizados”, se “ordene una investigación sobres las circunstancias del uso no autorizado de mi cuenta y que se impongan las sanciones correspondientes a Facebook”, “Exigir que se implementen medidas de seguridad adecuadas en la plataforma de Facebook” y “una compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del uso no autorizado de mi cuenta publicitaria”

Frente a ello, el Juez de instancia declaró la configuración de cosa juzgada al encontrar que *“los derechos fundamentales y los pedimentos aquí reclamados por el accionante ya fueron analizados por el Juzgado Segundo Civil Municipal cuyo amparo se declaró improcedente mediante providencia del 06 de junio de 2023”*

Al respecto, y de la confusa impugnación presentada por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, se logra extraer que su inconformidad radicó en insistir los hechos de la tutela y en las afectaciones causadas, considerando que la decisión emitida por el juez constitucional fue contraria a la constitución y jurisprudencia, explicando los motivos de ello.

Descendiendo al caso, tenemos que **FACEBOOK COLOMBIA SAS** al descender el traslado de la tutela entre otras cosas advirtió que el accionante presentó una acción constitucional por hechos y pretensiones similares a la presente, la cual cursó ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva, razón por la que el *a quo* solicitó al mentado Despacho remitir el expediente correspondiente, del cual se obtuvo la siguiente información:

- Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva, radicado 41001-4003-002-2023-00358, con auto admisorio del 24 de mayo de 2023 y con fallo del 6 de junio hogaño en el que declaró improcedente la acción de tutela, expediente que fue remitido el pasado 23 de junio a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme la anterior, evidente resulta que **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** ha instaurado con anterioridad otra acción de tutela, por tanto, en relación con la presencia de los tres elementos de identidad entre los

mecanismos constitucionales en referencia, como condición necesaria a efectos de declarar la duplicidad y/o temeridad, se observa lo siguiente:

- i. **Identidad de actor y sujeto accionado.** En el presente caso y en la acción de tutela **2023 00358**, se trata del mismo actor, **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, e igual accionada, **FACEBOOK COLOMBIA SAS**.
- ii. **Identidad de pretensiones.** La pretérita tutela como la actual elevadas por el accionante tienen estas mismas pretensiones *“rectifique o elimine cualquier información publicitaria realizada sin tu autorización en tu cuenta”, “proteja mis datos personales y la información de tu cuenta publicitaria de terceros no autorizados”, se “ordene una investigación sobre las circunstancias del uso no autorizado de mi cuenta y que se impongan las sanciones correspondientes a Facebook”, “Exigir que se implementen medidas de seguridad adecuadas en la plataforma de Facebook” y “una compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del uso no autorizado de mi cuenta publicitaria”.*

No obstante, en la primera acción de tutela tuvo estas pretensiones adicionales dirigidas a que Facebook *“elimine es facturación y reporte a la Dian”, “informe desde que sitio (...) se procedió a hacer el pago en mi cuenta publicitaria, suplantando mi buen nombre, datos del tarje habitante registrado y sitio de conexión reportado en sus bases de datos” y “informe con los dineros pagado, que publicidad se pauto, que información contenía, a quien iba dirigida y su publico objetivo”*

Y en esta acción de tutela tuvo dos pretensiones adicionales a las referidas dirigidas a que se ordene a Facebook *“restaure el acceso a mi cuenta (...) corrigiendo la adulteración de la cual sufrí” e “informe desde que sitio (...) se procedió a hacer el cambio real de los datos y nombres (...) de las personas implicadas, para su respectiva denuncia penal”,*

- iii. **Identidad fáctica.** La inconformidad presentada por **CASTILLO CALDERON** en ambos mecanismos constitucionales fue la misma, esta es por *“los hechos recurrentes a publicidad realizada en la cuenta de*

Facebook Ads Grupo en la cual tiene el nombre Grupo Sey Cosmética Organiza, la cual cree como empresario independiente Omnilife-Seytu, para promocionar los productos de la línea Seytu”, aunado a que “ellos ni siquiera pasaron la información a sus superiores, fuera de Colombia, pudiéndose deducir que ellos preceptúan que no tienen ninguna obligación, contractual ni tiene obligación de investigar este tipo de delitos, los cuales son de carácter civil y penal.”

Sumado a lo anterior, ha de advertirse que esta acción de tutela fue radicada por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** el 1° de junio de 2023, es decir, 8 días después de haber interpuesto la acción constitucional que conoció el Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva.

Así las cosas, se puede advertir que existe una duplicidad parcial de acciones de tutela –no una cosa juzgada como equivocadamente lo consideró el *a quo* pues aún no ha sido definida la revisión por la Corte Constitucional respecto de la primigenia- que hace improcedente este mecanismo constitucional interpuesto con posterioridad al asignado al Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva respecto de unas específicas pretensiones.

Sobre el particular, recuérdese que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de agosto de 2022 bajo el radicado 125239 explicó lo siguiente:

“Por último, el juez constitucional deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y corresponderá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad en el evento en que mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas; tal y como así lo expuso la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional:

*(...) si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, **debe declarar improcedente la acción.** Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas*

*sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.¹
(CC T- 001 de 2016)” (Negrillas fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, resulta improcedente la presente acción de tutela toda vez que con anterioridad a su interposición **CASTILLO CALDERON** ya había interpuesto otro mecanismo constitucional bajo similar inconformidad y pretensiones, el cual ya había sido asignado a otro Despacho -Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva- el conocimiento de la demanda constitucional interpuesta, la cual ya fue fallada el pasado 6 de junio, providencia que pudo impugnar el actor en caso de que no estuviera conforme con la misma.

Y si bien no existe una idéntica redacción entre ambas acciones constitucionales, de aquellas se pueden advertir que la inconformidad radicó en la misma situación, esta es el presunto fraude acaecido en las cuentas de FACEBOOK del aquí accionante.

Por tanto, respecto de las pretensiones² de rectificación, protección, investigación, implementación de medidas y compensación, no había lugar a que fueran nuevamente estudiadas y definidas en esta acción de tutela pues sobre aquellas y los fundamentos de estas ya existió una valoración y determinación por parte de otro juez constitucional.

Igual ocurre con la pretensión de que se ordene a Facebook *“informe desde que sitio (...) se procedió a hacer el cambio real de los datos y nombres (...) de las personas implicadas, para su respectiva denuncia penal”* pues corresponde a la solicitud elevada en la primera tutela la cual si bien tenía otra redacción³ se logra advertir que su finalidad era la misma, esta es,

¹ Cfr. Sentencia T-1104 del 06 de noviembre de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² *“rectifique o elimine cualquier información publicitaria realizada sin tu autorización en tu cuenta”, “proteja mis datos personales y la información de tu cuenta publicitaria de terceros no autorizados”, se “ordene una investigación sobre las circunstancias del uso no autorizado de mi cuenta y que se impongan las sanciones correspondientes a Facebook”, “Exigir que se implementen medidas de seguridad adecuadas en la plataforma de Facebook” y “una compensación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del uso no autorizado de mi cuenta publicitaria”.*

³ *“informe con los dineros pagado, que publicidad se pauto, que información contenía, a quien iba dirigida y su publico objetivo”*

obtener la información del lugar y los datos de las personas que presuntamente estuvieron involucradas en el fraude de sus cuentas de la aludida red social.

No obstante lo anterior, existió en esta acción de tutela una pretensión dirigida a que Facebook “*restaure el acceso a mi cuenta (...) corrigiendo la adulteración de la cual sufrí*”, súplica que no fue elevada ni estaba relacionada en el primer mecanismo constitucional, razón por la que había lugar a un pronunciamiento sobre el particular.

Y sobre dicho pedimento acertó el *a quo* al considerar que dicho asunto “*es improcedente por vía constitucional*” pues **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON** cuenta con los mecanismos propios para obtener lo pretendido como es acudir directamente a Meta Platforms Inc, empresa encargada de administrar el servicio de Facebook pues es ella la competente en resolver sus petitorios tal y como FACEBOOK COLOMBIA SAS se lo dio a conocer en la respuesta a su solicitud del 1° de junio hogaño.

Por tanto, en cabeza del accionante está acudir directamente Meta Platforms, Inc, a elevar sus requerimientos, sin que pueda pretender que FACEBOOK COLOMBIA SAS asuma dicha actividad pues el objeto social de esta empresa no está ligada a la administración de la red social tal y como la accionada lo alegó al descorrer el traslado de la tutela y se denota del Certificado de Existencia y Representación Legal⁴ anexo.

Así las cosas, resulta improcedente esta acción de tutela para obtener restablecimiento de las cuentas de Facebook pues el actor no ha realizado la gestión correspondiente ante la empresa encargada pese a que le fue suministrado por la accionada la dirección a donde podía enviar su requerimiento. Recuérdese que la Corte Constitucional sentenció:

⁴ El objeto de la sociedad será: (A) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas. (B) Adicionalmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo de dar o recibir préstamos.

*"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto **no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley**; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

***La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.** Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."⁵ (Negrillas fuera del texto original)*

En consecuencia, y como quiera que desacertó el *a quo* al considerar que se había configurado cosa juzgada pues a la fecha del fallo aún no había quedado ejecutoria la decisión del Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva -lo cual se da luego de que se define si es excluido o no de revisión por parte de la Corte Constitucional⁶-, y como el actor no ha agotado los medios para obtener lo pretendido, se **REVOCARÁ** la decisión emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado 7° Penal Municipal de Neiva para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**.

Cumplidos los avisos de rigor a las partes como al juez de instancia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, -Artículo 33 Decreto 2591 de 1991-.

⁵ Sentencia T-543 de 1992

⁶ Corte Constitucional SU027/2021 *"Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal."*

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva (Huila)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

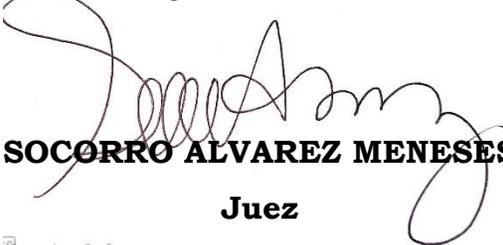
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado 7° Penal Municipal de Neiva para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARIO ALEXANDER CASTILLO CALDERON**, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ante la eventual imposibilidad de enterarse del inicio de esta acción constitucional a las partes, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Cumplidos los avisos de rigor a las partes como al juez de instancia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, -Artículo 33 Decreto 2591 de 1991-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez